

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **255**

La Paz, **17 OCT 2025**

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de la sociedad AXS BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 22 de octubre de 2013, José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., presentó su reclamación directa ante la sociedad AXS Bolivia S.A., manifestando lo siguiente: “En calidad de representante legal de COMTECO Ltda. y al amparo del artículo 54 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante D.S. 27172, tengo a bien presentar la reclamación directa por facturación y cobro indebido a COMTECO Ltda. por llamadas de larga distancia durante el mes de septiembre de 2013, solicitando además que la presente nota se detalle en el formulario de reclamación directa con los siguientes puntos: (...) 1. COMTECO Ltda. no originó llamadas desde ninguna de sus líneas telefónicas con el carrier 11 de AXS en el mes de septiembre de 2013, por lo que no procede ningún pago. (...) 2. Las líneas telefónicas de COMTECO Ltda. cuentan con restricciones para efectuar llamadas a los servicios móvil, rural, acceso al público y larga distancia nacional e internacional. (...) 3. Las llamadas que se pretenden imputar a COMTECO Ltda. se habrían realizado fuera de los horarios de funcionamiento de la empresa. (...) 4. COMTECO Ltda. no cuenta con facturas en meses anteriores por servicio de larga distancia nacional o internacional con AXS Bolivia S.A. lo que demuestra que no hacemos uso de dicho servicio. (...) 5. En atención al artículo 12 parágrafo I, de la RM 351 que aprueba el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte, en la que establece que el USUARIO podrá presentar reclamación sobre el monto consignado en una factura en cualquier momento; y deberá pagar el promedio del monto de las tres últimas facturas y como en el presente, dicho promedio es igual a cero (0), AXS Bolivia S.A. se debe abstener de emitir factura y realizar la cobranza”.
2. Que mediante nota AXS-ODC-CBB 56/2013 de 30 de octubre de 2013, la sociedad AXS Bolivia S.A., respondió la Reclamación Directa, declarándola improcedente, indicando que se habría elaborado un cuadro de compatibilización por cada una de las 232 líneas telefónicas dependientes de COMTECO Ltda., que presentaron tráfico internacional en el mes de septiembre de 2013, verificando que la facturación fue correcta.
3. Que por nota GAR EXT 327/20 de 15 de noviembre de 2013, la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., presentó reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.
4. Que dentro de la reclamación administrativa, la ATT formuló cargos contra AXS Bolivia S.A. mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 413/2014, de 4 de junio de 2014, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950, por la presunta facturación indebida en relación al tráfico de larga distancia mediante el uso del carrier 11 de AXS Bolivia S.A. por parte de COMTECO Ltda. y trasladó los cargos para que sean contestados en el plazo de siete días.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”

5. Que en fecha 20 de mayo de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 246/2015, declarando infundada la reclamación administrativa presentada por COMTECO Ltda. en contra de AXS Bolivia S.A.
6. Que el 6 de abril de 2016, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRA TL LP 449/2016, a través de la cual resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRA-ODE TL LP 246/2015 de 20 de mayo de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.
7. Que a través de la Nota AR EXT 176/2016, en fecha 24 de mayo de 2016, COMTECO Ltda. presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016.
8. Que mediante Resolución Ministerial N° 371, de 29 de septiembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, aceptó el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, de 6 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma y, en su mérito, revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 246/2015, de 20 de mayo de 2015.
9. Que el 14 de noviembre de 2016, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 669/2016, a través de la cual declaró fundada la reclamación administrativa presentada por COMTECO Ltda. contra AXS Bolivia S.A.
10. Que mediante memorial de 19 de diciembre de 2016, AXS Bolivia S.A. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 669/2016 de 14 de noviembre de 2016, emitida por la ATT.
11. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en fecha 01 de febrero de 2017, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 16/2017, en la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por AXS Bolivia S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 669/2016 de 14 de noviembre de 2016.
12. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de Resolución Ministerial N° 384 de 16 de octubre de 2017, determino: "PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS Bolivia S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 16/2017, de 1° de febrero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 669/2016, de 14 de noviembre de 2016. Aclarada por Resolución Ministerial N° 413 de 07 de noviembre de 2017.
13. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RA-ODE-TL 304/2022 de 09 de noviembre de 2022, la ATT, resuelve: "PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por José Luis Tapia Rojas, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COCHABAMBA R.L. (COMTECO R.L.) contra la EMPRESA AXS BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA (AXS BOLIVIA S.A.), no habiendo desvirtuado la infracción contenida en el inciso a) del Artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en relación a la facturación indebida aplicada al USUARIO, toda vez que en la factura N° 8154 "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

consignó las líneas 4060490 y 4472612 cuya titularidad corresponde a terceras personas. SEGUNDO.- INSTRUIR a la EMPRESA AXS BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA (AXS BOLIVIA S.A.) excluir de la factura correspondiente a septiembre de 2013 el cobro por llamadas de las líneas 4060490 y 4472612 por pertenecer a terceras personas y no al USUARIO. La constancia de las acciones efectuadas deberá ser remitida a esta Autoridad Regulatoria en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su legal notificación con el Acto Administrativo". Aclarada y complementada por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RA-ODE-TL LP 353/2022 de 28 de noviembre de 2022.

14. Que a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 44/2023 de 16 de marzo de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "**PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto el 15 de diciembre de 2022, por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 304/2022 de 09 de noviembre de 2022, REVOCANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo,** de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. SEGUNDO. - INSTRUIR que la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de este Ente Regulador efectúe el análisis sobre la reclamación administrativa presentada por el USUARIO a efectos de la emisión de un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación (técnica y legal) y debidamente fundamentado, conforme a lo que por ley corresponda, en cumplimiento a las previsiones legales del artículo 61 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 2717214.

15. Que mediante memorial de 25 de abril de 2023, la sociedad AXS BOLIVIA S.A., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 44/2023 de 16 de marzo de 2023, emitida por la ATT.

16. Que el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 202 de 04 de septiembre de 2023, resuelve: "ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico planteado por AXS BOLIVIA S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 44/2023 de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmándola totalmente.

17. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 193/2025 de 07 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por COMTECO R.L. contra la AXS BOLIVIA S.A., habiendo el OPERADOR desvirtuado la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950 del 20 de octubre de 2000, conforme lo detallado en el Punto Considerativo Tercero de la presente Resolución" (fojas 42 a 56).

18. Que el 16 de abril de 2025, Mónica Jazmín Castillo Montaña, en representación de la empresa la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COCHABAMBA- COMTECO RL, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 193/2025, emitida por la ATT, manifestando los siguientes argumentos (fojas 71 a 101):

i) Efectúa un relato de los antecedentes del caso, recuerda que como usuario realizó su reclamación directa contra el operador por facturación y cobro indebido, al haber sido sorprendido con la factura N° 8154 por Bs.422.271,83.- por supuestas llamadas de larga distancia internacional durante el mes de septiembre 2013, los días viernes 20, sábado 21, domingo 22 y lunes 23, que presuntamente se habrían realizado desde 232 líneas telefónicas de COMTECO fuera de horario laboral (en la noche y al amanecer) de larga duración, a destinos poco frecuentes

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

207

y de forma simultánea desde algunas líneas, siendo que las mismas se encontraban bloqueadas o restringidas para marcación de larga distancia; además que no existía personal que pudiera realizar dichas llamadas; así dejó sentado que lo importante de la controversia residía en considerar que la carga de la prueba es del operador; la prestación efectiva del servicio; además, que en caso de existir duda en la aplicación normativa del sector entre un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que más lo favorezca, recordando con ello, que todos estos preceptos se encuentran dispuestos en la normativa del sector.

ii) Refiere que la RAR 193/2025 vulneraría la RM 384. Ingresando a fondo; refiere que la ATT expresamente consideró que los CDR's enviados por el operador representan suficiente prueba para desvirtuar la presunta comisión de una facturación y cobro indebido, obviando considerar todos los antecedentes que cursan el presente proceso y que forman parte del expediente desde la gestión 2013, soslayando la instrucción emitida en la RA RE 44/2023 y los precedentes administrativos generados dentro las múltiples Resoluciones Ministeriales que se han dictado al efecto.

Hace notar que la información remitida por el operador y analizada por la autoridad no corresponde a un CDR, sino a un resumen o reporte en Excel post elaborado, que al parecer es resultado de un proceso de facturación o billing de un supuesto tráfico cursado, que indica teléfono origen, destino, hora de llamada, minutos, tarifa, monto total, etc, cuando un CDR contiene el registro de todas las llamadas cursadas a través de una central de conmutación y contiene campos sobre el número A (origen), número B (destino), fecha (DD:MM:YY), hora (HH:MM.SS) de inicio, hora de fin, duración de la llamada (segundo), causal de la desconexión. Por lo que ve pertinente resaltar que la RAR 193/2025 se alejó del precedente administrativo dispuesto en la RM 384, cuando ordenó a la ATT que: "(...) los derechos y obligaciones como usuario y como operador no deben confundirse a momento de la investigación, estando éstos debidamente delimitados por la norma". Es decir, hasta octubre del 2017 existía esta confusión que definitivamente fue dilucidada en la RM 384 e instruyó a la ATT que resuelva la reclamación administrativa presentada por COMTECO, aplicando los criterios de adecuación a derecho establecidos por dicho Ministerio, abstrayéndose de que el usuario y el operador local sean COMTECO R.L.; pese a lo citado, el Ente Regulador centró y fundamentó su análisis técnico legal en los medios probatorios que supuestamente están a su alcance y que considera como suficientes y pertinentes, olvidando que la RM 384 expresamente instruyó a la ATT que el acto administrativo debe ser emitido considerando la Sentencia Constitucional N° 1724/2010-R, de fecha 25 de octubre de 2010 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 873/2014, de 12 de mayo de 2014, referidas al principio de verdad material.

Indica que el MOPSV ha dejado claramente establecido que no es suficiente contar con los CDR's del operador de larga distancia para determinar infundada una reclamación administrativa, siendo obligación del administrador adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley; quedando facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, empero, la ATT emitió la RAR 193/2025 y fundamentó el resuelve en los nuevos CDR's (que no lo son) remitidos en la gestión 2024, por el operador y sin mayor fundamento decide obviar las pruebas presentadas por el usuario, supuestamente al no detectar inconsistencias de los resultados que se muestran en dichas planillas de cálculo; amplían los días que estaban siendo analizados dentro el mes de septiembre de 2013; modificando la cantidad de minutos que fueron facturados en septiembre 2013; variando el importe facturado; además, también modificando la cantidad de líneas telefónicas.

Efectúa las siguientes inconsistencias advertidas: Señalando que el reporte enviado por el operador no corresponde a un CDRs que emite una central. Es un archivo Excel que puede ser modificable. - La factura cuestionada y objeto de reclamación corresponde al mes de septiembre de 2013, mientras la RAR 193/2025 expuso una diferencia en el monto, sin explicar esta variación entre lo que facturó o supuestamente cobró. - Según nota CITE: DNM.501/2013 de 16 de octubre de 2013 presentada por el operador y a lo largo de este proceso, se señaló que el tráfico de dicha factura corresponde a los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de comportamiento no típico hacia

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

206

destinos no frecuentes, sin embargo, en la RAR 193/2025 en el penúltimo párrafo página 6, la ATT expresa: "Atendiendo la solicitud de la ATT, el operador remitió un listado con registro de 4259 números telefónicos desde los que se realizaron llamadas en el periodo del 14 al 26 de septiembre de 2013", ésta afirmación muestra que el nuevo análisis abarca el periodo del 14 al 26 de septiembre, y además admite que se trata de un listado y sin mayor fundamento, consiente que se modificaron los días del tráfico en cuestión, que en inicio se refería únicamente al periodo del 20 al 23 de septiembre 2013, que si bien corresponde al mismo mes, resulta que ahora abarca mayor cantidad de días. Asimismo, hace referencia a 4259 números, siendo que las llamadas en cuestión supuestamente fueron realizadas desde 232 líneas o números telefónicos. Afirmando que, ante estas inconsistencias, asegura que la RAR 193/2025 carece del debido fundamento y suficiente motivación que respalden esas incongruencias entre lo reclamado y lo analizado, y confirma la existencia de una facturación indebida por tráfico de larga distancia.

iii) Menciona las inconsistencias en la prueba documental remitida por el operador en atención al Proveído. Refiriendo que verificó el CD en el cual se tiene que la información presentada por AXS Bolivia S.A., resaltando que ésta es inconsistente con la reclamación directa y administrativa; añadió además que no corresponde a un CDR, sino, es un reporte de Excel; la cantidad de días en los que supuestamente se realizaron las llamadas ha sido ampliado por lo que no condice con los antecedentes en Autos, Proveídos, Resoluciones Ministeriales y Administrativas que se encuentran en el expediente y cursan en su despacho; se han incluido países de destino donde no se identifica el uso del prefijo 0011, lo que también puso en evidencia que la información no corresponde a un CDR, siendo que la cantidad de minutos 56.955,38 difiere del de la reclamación, el importe determinado de 417.987,05.- no correspondería a la factura N° 8154 de Bs422.271,83.-, emitida y reclamada, existen llamadas simultáneas al mismo destino originadas desde distintos números; sucesos que la ATT debió explicar o dilucidar técnicamente, pues, cómo es posible que tres personas usen una misma línea telefónica para hacer llamadas a distintos números el mismo instante. Así, colige que lo cierto y evidente es que el operador habría enviado nuevos CDR's que no son los que enviaron en la gestión 2014 y 2016, ocasionado que la Autoridad incurra en errores interpretativos en el análisis de las pruebas aportadas, cuando no constituyen en suficientes pruebas para demostrar fehacientemente que existió un servicio regular y efectivo.

Recalca que la única prueba presentada por el operador ha sido un reporte de Excel, que la ATT ha dado por válido como si se tratara de un CDR registrado por la central de larga distancia y confirmando si los cálculos de cantidad de minutos, países de destino, tarifas que aplican, no tienen errores, resolviendo que dicha información es suficiente para desvirtuar la comisión de la infracción de facturación indebida por tráfico de larga distancia. Sobre el particular, reitera que no interpuso una reclamación relacionada a que el operador habría efectuado una inadecuada multiplicación del tráfico con las tarifas (tasación) o que éstas tarifas no sean las que estuvieron vigentes en dicho mes u otros aspectos; lo que denunció es que no hizo uso del servicio de larga distancia que presuntamente fue proporcionado por AXS, razón por la que invocó el inciso d) del Artículo 3 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012 para que el operador a instancias del presente proceso, demuestre fehacientemente que prestó el servicio al usuario de forma efectiva y regular; lo cual, ni la ATT ni AXS han podido probar. Indicando que es evidente la existencia de una severa incongruencia entre lo reclamado y analizado en la RAR 193/2025, lo cual implica una vulneración al principio de congruencia.

iv) Expone que la RAR 193/2025 vulneraría el inciso d) del Artículo 3 del Reglamento aprobado por el DS 1391. A cuyo efecto, recalca que un servicio de telecomunicaciones prestado de forma regular y efectiva consiste en el hecho de que una persona levante el auricular de un aparato telefónico, marque un número de destino y tenga una comunicación efectiva con quien desee contactarse; sin embargo, en el caso, los CDR's del operador mostrarían que las llamadas de larga distancia internacional realizadas desde las líneas de uso administrativo fueron efectuadas en horas de la noche y madrugada los días viernes 20, sábado 21, domingo 22 y lunes 23 de septiembre de 2013 y no existía personal en su oficina que puedan realizar llamadas a través de más de 230 líneas telefónicas. Frente a ello, el operador afirmó que este tráfico ha sido atípico e irregular, pero la Autoridad se abstiene de pronunciarse sobre esta particularidad, evitando llegar

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



D.G.A.J.  
VºBº  
Luz  
Cabrera P.  
M.O.P.S.V.

D.G.A.J.  
VºBº  
Julieta  
Torrico  
M.O.P.S.V.

a la verdad material de los hechos. Si bien en el presente caso COMTECO R.L. actúa en calidad de usuario, no se puede vulnerar sus derechos y pretender que pague como usuario final por llamadas que no han sido efectuadas de manera regular y efectiva; cuestionando qué pasaría si en el presente caso el reclamo correspondería a otro usuario que no sea COMTECO, tendría que cancelar más de Bs.400.000.-, por el solo hecho de que el operador de larga distancia registre en sus CDR's dicho tráfico, precedente administrativo con el que podrían los operadores facturar a los usuarios por el solo hecho de que en la central telefónica de larga distancia o cualquier central se encuentre registrada la llamada, sin importar.

Indica que más allá de lo expuesto, en la página 11 de la RAR 193/2025, la ATT dijo que: "El operador de larga distancia manifestó que no existe ninguna solicitud por parte del USUARIO para el bloqueo de llamadas internacionales que se haya solicitado a AXS Bolivia S.A.; asimismo, indica que cualquier solicitud de bloqueo debía haber sido realizada al OPERADOR con quien tiene relación directa, en este caso el operador local COMTECO en su calidad de OPERADOR y no de USUARIO". Es decir, la ATT se niega a separar o tratar a COMTECO R.L. de manera separada, como usuario y operador local, en sentido de que no es suficiente argumento para determinar que el usuario hizo las llamadas, sin detenerse a analizar cuál sería su decisión si en este caso, tanto el usuario como el operador local no fueran la misma persona jurídica y tampoco fuese COMTECO, ahí es donde radica el peligroso e incoherente precedente administrativo que pretende establecer la Administración.

v) Sostiene que la RAR 193/2025 habría omitido pronunciarse sobre el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 323/2022, emitida en atención a la RM 384. Tal pronunciamiento expresó que "La administración, ejerce un conjunto de potestades que ponen de manifiesto el principio de autotutela; es decir, la posibilidad de la administración de controlar, no sólo la legalidad sino la oportunidad o conveniencia de sus actos en virtud de los intereses generales que le corresponde tutelar". Así, coligió que como operador local tiene la obligación de remitir la información que le sea requerida por la ATT, pero en el presente proceso al interponerse reclamación directa en un principio, la propia Autoridad confundió este hecho teniendo que llegar hasta Recurso Jerárquico y ser advertido por el MOPSV en la Resolución Ministerial N° 109, respecto a que no es válido exigir al usuario la presentación de pruebas dentro el proceso y menos aún, que en caso de que este no las presentase, ello sea utilizado por la autoridad administrativa para fallar en su contra, siendo el Ministerio quien hizo notar a la ATT esta dualidad que existía y que debiera en el proceso considerar esta diferenciación y en mérito a todo este trámite, que también fue reconocido dentro la RM 384 resulta que recién en agosto de la gestión 2022, la ATT solicitó CDR's a COMTECO R.L. como Operador de Red Local, informándole que al haber transcurrido aproximadamente 10 años, de acuerdo al artículo 169 del Reglamento aprobado por el DS 1391, no se cuenta ya esa información, por lo que este hecho de ninguna manera debiera ocasionar un perjuicio para el usuario, por efecto de que no se actuó de manera oportuna y diligente.

vi) Señala que la RAR 193/2025 vulneraría la disposición establecida en la RA RE 44/2023. En tal sentido, coligió que el resuelve segundo de tal pronunciamiento, instruyó que se efectúe un análisis sobre la reclamación administrativa, a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento; por lo que redundaba en el principio de verdad material para indicar que en los Informes Técnico y Jurídico, así como la RAR 193/2025 no existe ningún pronunciamiento sobre lo exigido en la Resolución antes descrita, por lo que de ninguna manera debería aseverarse que el OPERADOR no desvirtuó la reclamación. Sumado a tal conclusión, afirma que la ATT continuó incumpliendo lo dispuesto en la RM 384, al haber valorado las pruebas en base a la información remitida por el OPERADOR, dado que no responde a un CDR registrado en la central de larga distancia, incumpliendo no sólo la citada Resolución Ministerial, sino también la RA RE 44/2023.

vii) Alega que la RAR 193/2025, habría omitido pronunciarse sobre la prueba documental respecto al bloqueo de la central PBX del usuario. Mediante la nota AR EXT 339/2014 de 29 de octubre de 2014, atendió la solicitud efectuada por la ATT en el Auto ATT-DJ-A TL LP 827/2014 de 10 de octubre de 2014, como usuario presentó las características técnicas de su central PBX y la configuración del plan de marcación (dial plan) extractado del mismo sistema, donde

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

demuestra que todas las líneas administrativas o internos, están programados para realizar únicamente llamadas locales y bloqueadas para generar tráfico de larga distancia nacional e internacional y hacia las redes móviles. Sin embargo, la RAR 193/2025 tampoco se pronuncia sobre la prueba aportada ignorando totalmente la documentación que cursa en el expediente, limitándose únicamente a revisar los CDR's que el operador remitió en la gestión 2024, que corresponde a un simple archivo de Excel, "decidiendo ignorar las pruebas que cursan el expediente y los precedentes administrativos que se han generado en las múltiples Resoluciones Ministeriales que se han omitido". Esta prueba documental suministrada a la autoridad prueba y demuestra que la Central Privada se encontraba restringida o con bloqueo para que sus líneas no puedan efectuar llamadas de larga distancia; más el hecho de que también el Operador Local certificó que las líneas se encontraban restringidas para realizar llamadas de larga distancia nacional e internacional; por consiguiente, no existiría ninguna posibilidad de realizar llamadas desde las líneas telefónicas porque tenían doble imposibilidad de generar llamadas. Frente a tales hechos, no es razonable que la ATT haya desechado esa situación y sin fundamentación alguna, concluya que el operador desvirtuó la reclamación administrativa.

Sostiene que, por otra parte, el operador afirmó que realizó un bloqueo del tráfico por considerarlo irregular e inusual, es decir, que procedió con el corte o interrupción parcial de la interconexión, resultando ilógico porque el usuario final tendría que pagar un servicio que no ha sido regular y efectivo que es reconocido y expresado por el propio operador de larga distancia. Es importante señalar que los cortes de la interconexión deben ser autorizados previamente por la ATT mediante la emisión de una resolución. Ahora si existiere un tráfico de fraude telefónico, no es correcto que el usuario tenga que asumir dicha responsabilidad sólo porque le resulta conveniente al operador de larga de distancia no haber tramitado ante el Ente Regulador demande oportunamente (octubre 2017) la obtención de los CDRs, para evitar explicar de qué manera se originaron las llamadas sin la participación de personas y por fuera de la PBX del usuario.

viii) Refiere sobre la valoración de la prueba. Haciendo cita al poder de discrecionalidad, al principio de verdad material y a la potestad de que la valoración de la prueba se realizará bajo el principio de la sana crítica, lo cual no puede ser interpretado por la ATT, como un mero enunciado y determinar que no existen reglas para realizar tal apreciación, puesto que tendría toda la libertad para admitir, rechazar, ponderar o desvalorizar los argumentos y descargos presentados por las partes, sin la necesidad de motivar y fundamentar dichas decisiones. Por ello, hace notar que en el desarrollo de este recurso de revocatoria, las reglas de valoración han sido aplicadas a libre convección y no así, bajo el principio de la sana crítica, contraviniendo lo establecido en la Ley N° 2341.

ix) Argumenta sobre la oportunidad del proceso administrativo, mencionando que desde el momento de la interposición de la reclamación directa, tanto el operador de larga distancia como la Autoridad Regulatoria, han confundido los derechos y obligaciones de usuario y Operador Local de COMTECO, hasta que la autoridad Jerárquica mediante la Resolución Ministerial N° 109 de 29 de abril de 2015 y 384 de octubre 2017, hizo notar que no puede mezclar en el proceso al usuario y al operador local, sin que ello implique solicitar al operador local las pruebas que considere pertinentes para llegar a la verdad material. Así, luego de 5 años, la ATT ha requerido información, lamentablemente la central habría sido deshabilitada y sólo se mantuvo información conforme dispone el Artículo 169 del Reglamento aprobado por el DS 1391.

x) Reclama que la RAR 193/2025 habría incumplido lo dispuesto por la Autoridad Jerárquica. La ATT en lugar de dar cumplimiento a las Resoluciones Ministeriales dentro el caso, optó sin mayor fundamento emitir la RAR 193/2025, ignorando las consideraciones manifestadas por el MOPSV; por lo que pasa a desarrollar todas las actuaciones dentro el caso en particular. Empero, hizo énfasis en el Proveído 31/2024 para colegir que la ATT continúa confundiendo los derechos y obligaciones como usuario en el presente caso y analizó la información remitida por el operador, lo cual denota que la RAR 193/2025, hizo caso omiso a los precedentes administrativos generados a lo largo del proceso y se aparta de lo que la Ley y las Normas disponen para casos de reclamaciones efectuadas por los usuarios.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

203

xi) Alega la sujeción a los criterios de adecuación a derecho establecidos por la Autoridad Jerárquica, señalando que la ATT no puede apartarse de los criterios de legitimidad establecidos por el superior jerárquico, porque ello constituiría en un acto sin el presupuesto de legitimidad, generando un acto administrativo arbitrario, el cual no se ajustaría al ordenamiento jurídico establecido y forjaría inseguridad jurídica a los administrados. Ante la existencia de inconsistencias en una llamada, ésta tiene que estar sujeta a un análisis técnico que respalde la emisión del acto administrativo ya sea para rechazar o aceptar la reclamación administrativa. Si la llamada se encuentra registrada en la central de origen, asume que ésta no llegó a completarse, por tanto, no corresponde que sea cobrada ni facturada.

xii) Menciona la necesidad de la adecuada motivación de los actos administrativos, pues ello constituye una de las garantías centrales de los administrados que caracteriza el Derecho Administrativo. **La motivación implica que la Administración debe pronunciarse sobre la prueba aportada en el debate, exigiendo su valoración para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debe pronunciarse una resolución. Si bien todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad, ello es así en tanto esté debidamente motivado. La exigencia de la motivación se halla también vinculada en la vigencia de la seguridad jurídica.**

xiii) Enfatiza que, en función a lo expuesto, el operador no hizo gestión alguna para que el Ente Regulador, requiera los registros de la central pública y hoy no solo que no cuenta con los CDRs del operador y de la PBX sino también con los del operador de larga distancia, debido a que no los habría encontrado y porque como viene señalando, la planilla de cálculo presentada es un documento procesado y no el registro de llamadas cursadas en la interconexión. Suponiendo que como usuario hubiese emitido los CDRs de su central local y que, comparando con los registros del operador, el Ente Regulador confirmaría que dichas llamadas fueron cursadas por la interconexión entre ambos operadores, de qué manera se puede atribuir responsabilidad a COMTECO R.L. por las llamadas, siendo que las líneas de origen estaban conectadas directamente a una PBX y no existe tráfico internacional que se haya encaminado por la conexión entre las centrales pública y privada. En otras palabras, si el usuario afirma que no ha realizado dichas llamadas, esto es cierto en tanto se pruebe lo contrario, considerando los principios de favorabilidad de la duda razonable y de protección a los derechos de los usuarios.

xiv) Solicita se admita el recurso de revocatoria y disponga su revocatoria total, por ser contraria a los derechos de los usuarios y COMTECO R.L., en particular.

19. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2025 de 11 de abril de 2025, resolvió: "PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto el 16 de abril de 2025, por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 193/2025 de 07 de marzo de 2025, REVOCANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. SEGUNDO.- INSTRUIR que la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de este Ente Regulador efectúe el análisis sobre la reclamación administrativa presentada por el USUARIO a efectos de la emisión de un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación (técnica y legal) y debidamente fundamentado, conforme a lo que por ley corresponda, en cumplimiento a las previsiones legales del Artículo 61 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 (...)", bajo los siguientes fundamentos (fojas 124 a 137):

i) Hace mención al principio de verdad material previsto en el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, que dispone que todas las pruebas presentadas deben ser valoradas al momento de emitirse la Resolución definitiva que resuelva la controversia. Al respecto, en la Resolución Ministerial N° 023 de 28 de enero de 2015, el MOPSV estableció el siguiente precedente

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

administrativo: "(...) La verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en términos de lo exacto y riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento".

ii) Refiere a la jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas en la Sentencia Constitucional 1621/2013 de 04 de octubre, señaló que: "Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado".

iii) Expone en el contexto anotado, que debe tenerse presente que la verdad material debe ser entendida como aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es, bajo tal perspectiva, la administración debe lograr la verdad material, la que se constituye en principio y objetivo primordial del procedimiento que debe culminar con la emisión del acto que contenga la decisión adecuada o resolución idónea para poner fin al conflicto,

iv) Señala que el recurrente manifestó en uno de sus agravios que, la RAR 193/2025 fundamentó su resolución en los nuevos CDR's remitidos en la gestión 2024 por el operador y, sin ningún argumento, decidió omitir las pruebas presentadas por el usuario; empero, lo que le causa extrañeza es que habrían sido ampliados los días analizados dentro el mes de septiembre 2013, existiría una variación del importe facturado y se habrían modificado la cantidad de líneas telefónicas; por tal motivo, afirmó que la información remitida por AXS BOLIVIA S.A. es inconsistente y que no corresponde a un CDR's sino a un reporte Excel.

Sostiene que al respecto, el Informe Técnico sobre este punto indicó lo siguiente: "Luego de verificar la información que presentó el OPERADOR AXS BOLIVIA S.A. efectivamente este se encuentra en formato Excel y no tiene todos los campos como menciona el USUARIO, en este sentido, se ha visto pertinente solicitar la información completa al OPERADOR acerca de los CDR's referidos al presente reclamo". Además, precisó que: "es necesario puntualizar que la solicitud de información se realizó a COMTECO en su carácter de OPERADOR a objeto de contrastar el consumo facturado por AXS BOLIVIA S.A., se solicitará información al OPERADOR por el uso de Carrier y al OPERADOR COMTECO R.L. en su calidad de operador local"; en tal sentido, el Informe Técnico colige que tras lo advertido por el recurrente se ha podido identificar que se requiere una nueva valoración de antecedentes de la reclamación administrativa motivo de autos.

v) Hace notar que bajo tal afirmación, la ATT habría incumplido al no buscar la verdad material conforme lo establece el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, por lo cual, no valoró correctamente la prueba presentada por el operador, cuando ésta debió ser analizada con base en la sana crítica y debió ser tomada en cuenta para buscar la verdad material de los hechos y no sólo limitarse a dar por válidos los argumentos expuestos por éste y consecuentemente, determinar que ha presentado información suficiente que desvirtúa la comisión de la infracción establecida en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Infracciones Y Sanciones, en el entendido que los CDR's remitidos por el operador se apreció un tráfico de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



56.995,38 minutos equivalente a Bs417.987,05 Bolivianos; hecho que indudablemente denota una insuficiencia de claridad en el fallo. Al observar esa insuficiencia, esta instancia llegó a la convicción de que, en efecto, el Ente Regulador también omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación.

vi) Afirma que en vista a tales presupuestos, la fundamentación de la RAR 193/2025 se vio afectada a tiempo de la valoración de la información remitida por AXS BOLIVIA S.A., lo que además generó confusión al usuario, puesto que, debió dilucidarse el conflicto y llegar a la verdad material de los hechos y en base a ello, proceder a una correcta valoración. Lo advertido, también ha generado ausencia de una correcta motivación, para dilucidar con certeza el resultado de la reclamación administrativa. Y que habiendo advertido ello, no es pertinente ingresar en otros argumentos que hacen al fondo de la controversia en este recurso, considerando que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento a fin de no adelantar criterio sobre aspectos que podrían ser cuestionados posteriormente en otro recurso.

vii) Concluye que en el marco del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, corresponde aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente, disponiendo la revocatoria de la RAR 193/2025, a efectos de que la Unidad Legal de Servicios dependientes de la Dirección Jurídica de ese Ente Regulador, emita un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación (técnica y legal), sobre la reclamación administrativa presentada por el usuario, conforme a lo que por ley corresponda.

20. Que a través de memorial de fecha 07 de julio de 2025, Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de la sociedad AXS BOLIVIA S.A., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 151 a 156).

i) Refiere que la RAR 193/2025, fue revocada en su totalidad por la RE 55/2025, bajo el argumento de una falta de motivación y fundamentación, respecto a su pronunciamiento y una incorrecta valoración de las pruebas presentadas, entrando en una contradicción con lo manifestado por la misma ATT en el CONSIDERANDO 5 de la RAR 193/2025, donde el informe técnico concluyó que: "AXS BOLIVIA S.A., ha remitido información suficiente que desvirtúa la presunta comisión de la infracción" y el informe jurídico concluyó que: "en base a las pruebas presentadas y el análisis técnico realizado se llegó a la convicción que el OPERADOR desvirtuó los cargos formulados mediante AUTO DE CARGOS; por tanto, corresponde declarar infundada la reclamación administrativa"

ii) Expresa que le extraña que la ATT haya revocado la RAR 193/2025, basado en las erradas aseveraciones emitidas por COMTECO al referir que: "la información remitida por el OPERADOR y analizada por la autoridad no corresponde a un CDR, sino a un resumen o reporte en Excelpost elaborado, que al parecer es resultado de un proceso de facturación o billing de un supuesto tráfico cursado", aseveraciones que rechazamos en su totalidad pues no cuentan con fundamento alguno.

iii) Indica que la ATT revocó la RAR 193/2025, sin considerar que este es un proceso que data de hace más de 12 años, dentro del cual AXS ya remitió sus CDR's al ente regulador; por ello, no es clara la posición de la ATT al aceptar las simples aseveraciones de COMTECO e ir en contra de su propio acto administrativo, en el cual tenían la convicción y seguridad de que las llamadas sí fueron realizadas desde las líneas de COMTECO, resultando extraño que el ente regulador base sus decisiones en simples aseveraciones y en el "parecer" de la otra parte, lo cual vulnera el principio de verdad material ya que al momento de realizar la valoración para revocar o no su

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

propio acto administrativo, basaron su decisión solo en la última prueba presentada por AXS, sin hacer una correcta compulsión de los elementos del presente proceso.

iv) Menciona que, en sus argumentos, COMTECO señala que la información remitida por AXS no tiene todos los campos que debería tener, situación que fue aceptada por la ATT estableciendo que: "luego de verificar la información que presentó el OPERADOR AXS SOLIVIA S.A. efectivamente este se encuentra en formato Excel y no tiene todos los campos como menciona el USUARIO"

v) Reitera que le llama la atención lo señalado por el ente regulador, cuando fue la misma ATT que, mediante proveído ATT-DJ-PROV LP 31/2024 de 26 de marzo de 2024, solicitó a AXS remitir los CDR's generados en el periodo objeto de reclamo consignando los siguientes campos: a) número de origen; b) número destino; c) duración de llamada; d) fecha de llamada; e) País/Ciudad de origen; f) País/ciudad destino; g) tarifa Bs.; h) monto Bs. En cumplimiento de dicho proveído, mediante nota Cite: Leg. Reg. 099/2024, AXS remitió la información contemplando todos los campos que fueron solicitados y que la ATT, en el CONSIDERANDO 4 de la RAR 193/2025 confirmó estableciendo lo siguiente: "Atendiendo la solicitud de la ATT el operador remitió un listado con registro de 4259 números telefónicos desde los que se realizaron llamadas en el periodo del 14 al 26 de septiembre de 2013. La referida información cuenta con el siguiente detalle:" Teléfono Origen, Teléfono Destino, Duración HHMISS, Duración Minutos, Fecha Hora, Origen, Destino, Tarifa (Bs), Monto (Bs). Por lo tanto, AXS proporcionó toda la información, según el lineamiento de información requerido por la ATT, por lo que queda demostrado que el ente regulador no realizó un correcto análisis y verificación de los antecedentes del proceso, basándose simplemente en lo señalado por COMTECO. Por lo expuesto, la RAR 193/2025, fue debidamente motivada y fundamentada ya que en dicho acto administrativo se consideraron las pruebas a las que se tenían acceso y que se encuentran en el expediente para determinar la existencia de las llamadas realizadas por COMTECO.

vi) Reclama la falta de fundamentación y motivación en la RA RE 55/2025, señalando que de acuerdo al contenido de la RA RE 55/2025, el ente regulador decidió revocar la RAR 193/2025, de acuerdo a los siguientes fundamentos: i) que no se valoraron todos los medios probatorios que cursan en el expediente; ii) que los CDR's remitidos por 2024 presentan inconsistencias; sin aclarar y fundamentar el porqué de considerar que el ente regulador está actuando en contra del principio de analizar únicamente las últimas pruebas presentadas por AXS para tomar su decisión.

vii) Refiere que la ATT emitió un acto administrativo en contra de su propio acto administrativo entrando en una contradicción y no dejando clara la diferencia entre un análisis y el otro para determinar que existen inconsistencias en la prueba presentada por AXS, evidenciando un falta de congruencia entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, tal como se establece en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0667/2018-S4 "(... La congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso"; elemento fundamental del proceso.

viii) Indica que, asimismo, en la RA RE 55/2025, no se tiene claridad sobre cuáles fueron las medidas adoptadas y las acciones que se realizaron para determinar que la RAR 193/2025 sea revocada, solo se menciona que la prueba presentada es inconsistente, sin demostrar lo dicho con pruebas, dando a entender que el "parecer" de una de las partes tiene más valor que la prueba presentada. El ente regulador tenía la obligación de contrastar todos los elementos probatorios aportados al procedimiento y mantener esa congruencia entre las determinaciones ya dictadas.

ix) Invoca el Principio de Verdad, refiriendo que la Sentencia Constitucional 0760/2015-S2 de 8 de julio de 2015, establece que: "La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

*pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión".* Afirmando que la misma, establece que la administración pública (en este caso la ATT) debe basar sus investigaciones y decisiones en documentos, datos y hechos verdaderos, que estén claramente relacionados con el tema que se está analizando. Estos elementos deben ser claros para tomar una decisión con seguridad y además fundamentada sobre el asunto que esté tratando, por ello la ATT no debió tomar decisiones basadas en simples aseveraciones que fueron vertidas sin fundamento por COMTECO, cuando ya se analizó con pruebas reales, comprobables y documentadas, los fundamentos de AXS dentro del mismo procedimiento.

x) Alega que al haber revocado la RAR 193/2025, se vulnera el principio de la verdad material ya que se toma la decisión de dejar sin efecto una resolución que consideró y analizó la documentación a la cual tenía acceso, basando su decisión simplemente en una de las pruebas presentadas y no en todas las que cursan en el expediente. Al revocar la RAR 193/2025 no queda claro que otras acciones serán tomadas por el ente regulador, tomando en cuenta que del presente proceso, ya se aportaron las pruebas, ya se realizó el análisis y la valoración correspondiente a cada una de ellas, por ello, surgen las incógnitas respecto a ¿qué es lo que se analizará?, ¿qué prueba más se solicitará a las Partes?, ya que todas las pruebas fueron recolectadas y analizadas por el ente regulador, quien determinó que las llamadas si fueron realizadas desde las líneas de COMTECO, estableciendo claramente que el AXS logro desvirtuar los cargos formulados en su contra y tomó los lineamientos establecidos en la RM 384, por ello, no entiende donde está la falta de fundamentación, la falta de valoración de pruebas y la falta de motivación en la RAR 193/2025, desestimando todo lo realizado en el presente caso. Al contrario, la RAR 55/2025, vulnera los principios del debido proceso y de verdad material, al no a ver realizado una debida fundamentación y motivación, que debía provenir de una correcta valoración de la prueba aportada, no solo basando su decisión en parte de la prueba que tampoco fue analizada y contrastada con todo lo contenido en el presente caso.

21. Que en fecha 10 de julio de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 818/2025 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de la sociedad AXS BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 160).

22. Que habiendo el recurrente presentado en fecha 28 de julio de 2025, lo requerido por Providencia RJ/P – 13/2025 de 18 de julio del mismo año, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-54/2025 de 11 de agosto de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de la sociedad AXS BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitida por la ATT (fojas 161 a 172)

**CONSIDERANDO:** Que a través de informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 532/2025 de 10 de octubre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de la sociedad AXS BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 532/2025, se tiene las siguientes conclusiones:

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
3. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
4. Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
5. Que el Artículo 61 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la misma Ley".
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determina que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el artículo 19, numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27172, establece: "La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado"
8. Que el inciso c) del Parágrafo II del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.
9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".
10. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los alcances de la revocatoria, dispuesta por la ATT en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 55/2025, de lo que se obtiene:
- i) Al haberse dispuesto mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 55 /2025 de 27 de mayo 2025, la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR -TL LP 193/2025, por falta de motivación y fundamentación, manifestando que la ATT habría incumplido lo establecido el inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, al no buscar la verdad material, toda vez que no valoró correctamente la prueba presentada por el operador, cuando

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

197

ésta debió ser analizada con base en la sana crítica y debió ser tomada en cuenta para buscar la verdad material de los hechos y no sólo limitarse a dar por válidos los argumentos expuestos por éste y consecuentemente, determinar que ha presentado información suficiente que desvirtúa la comisión de la infracción establecida en el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, en el entendido que los CDR's remitidos por el operador se apreció un tráfico de 56.995,38 minutos equivalente a Bs417.987,05 Bolivianos; hecho que indudablemente denota una insuficiencia de claridad en el fallo. Y al **observar esa insuficiencia, esa instancia llegó a la convicción de que, en efecto, el Ente Regulador también omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación.** Asimismo, afirma que, en vista a tales presupuestos, la fundamentación de la RAR 193/2025, se vio afectada a tiempo de la valoración de la información remitida por AXS BOLIVIA S.A., lo que además generó confusión al usuario, puesto que, debió dilucidarse el conflicto y llegar a la verdad material de los hechos y en base a ello, proceder a una correcta valoración. Lo advertido, también ha generado ausencia de una correcta motivación, para dilucidar con certeza el resultado de la reclamación administrativa. Y que habiendo advertido ello, no es pertinente ingresar en otros argumentos que hacen al fondo de la controversia en este recurso, considerando que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento a fin de no adelantar criterio sobre aspectos que podrían ser cuestionados posteriormente en otro recurso; conforme se puede evidenciar la ATT dispuso la revocatoria total del acto impugnado a objeto de realizar su correcta motivación y fundamentación, en este entendido el recurrente debe considerar que por efectos de la revocatoria, se ha retrotraído el procedimiento y por tanto la oportunidad de invocar los recursos correspondientes, se han salvado hasta la emisión de la nueva resolución conforme lo establece el artículo 19 numeral I del Reglamento a la Ley N° 2341 que dispone: "La revocación de un acto administrativo nulo tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado", lo cual impide que esta instancia pueda referirse al fondo del recurso, debiendo los operadores que creyeren afectados sus intereses legítimos, cumplir con los plazos respectivos para interponer los recursos correspondientes a partir de la notificación con la nueva resolución.

ii) Asimismo, es menester señalar, que los argumentos presentados por el recurrente se encuentran referidos sobre aspectos de fondo, los cuales podrán ser presentados una vez sea notificado con la resolución regulatoria correspondiente; debiendo tomar en cuenta además que la Resolución de Revocatoria **ATT-DJ-RA-RE-TL LP 55 /2025**, refiere que no se observó lo determinado en las Resoluciones Ministeriales Nos 371 de 29 de septiembre de 2016 y 384 de 16 de octubre de 2017 e igualmente, se refiere a una falta de valoración de la prueba e inobservancia del principio de verdad material; siendo esos aspectos trascendentales para el pronunciamiento por parte del Ente Regulador, mismo que dará lugar a que se determine fundada o infundada la reclamación, ingresando en un escenario, donde COMTECO R.L. y AXS BOLIVIA S.A., presentarán argumentos que serán nuevamente tratados en un eventual recurso de revocatoria y jerárquico; razón por la cual la instancia jerárquica, se ve impedida a emitir ningún pronunciamiento sobre lo planteado en el memorial de recurso jerárquico, toda vez que no se puede adelantar criterios ni evaluaciones, sobre aspectos que se encuentran siendo resueltos en primera instancia en espera de una determinación definitiva por parte de la ATT.

Conforme lo expuesto, se observa que la determinación de revocatoria de la ATT, fue realizada en el marco de una impugnación por la parte afectada, en el presente caso por el usuario, por lo que se recomienda a la Autoridad Reguladora que, al momento de emitir nuevamente su resolución, se asegure que la misma guarde las condiciones que exige una debida motivación y fundamentación, así como los lineamientos dados en las Resoluciones Ministeriales Nos 371, 384 y 202.

11. Que no obstante de lo manifestado, se observa que la atención de la reclamación administrativa presentada por COMTECO R.L., ante la ATT, lleva una duración de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

aproximadamente once (11) años, lo que vulnera el principio de "Economía, simplicidad y celeridad", prevista en el artículo 4º, inciso k), la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que proclama dicho principio de la siguiente manera: "*Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.*"

Es decir que dicho principio, establece que quienes participan en el procedimiento deben guiar su actuación en la tramitación con la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. El principio antes indicado se establece directamente a favor del administrado, a fin de asegurar la satisfacción del derecho de petición administrativa, constitucionalmente consagrado. A su vez, conforma un principio más amplio, el de economía procesal, el mismo que implica el ahorro de costos en términos de tiempo, dinero y esfuerzo en el trámite de los procedimientos administrativos. (Sentencias Constitucionales Nros. 1087/2010-R, SC 758/2000-R y SC 400/2005-R). Por lo que se solicita al Ente Reguladora toma en cuenta dicho principio, tanto al momento de emitirse la correspondiente resolución regulatoria que correspondiera, así como la eventual resolución de revocatoria que pueda realizar.

12. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de la sociedad AXS BOLIVIA S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.** - Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de la sociedad AXS BOLIVIA S.A., contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 55/2025 de 27 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"